DECRETO FORAL 70/1997, de 21 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo referente al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

NOTA INTRODUCTORIA

El presente texto es un documento de divulgación sin ningún carácter oficial, que recoge el Decreto Foral íntegro actualizado.

Al final del texto se incluye una relación de disposiciones que han ido modificando diversos preceptos del Decreto Foral con respecto a su redacción original.

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto sobre las Primas de Seguros.	2
Artículo 2. Normativa aplicable.	2
Artículo 3. Ámbito espacial.	
Artículo 4. Exacción del Impuesto, residencia habitual y domicilio fiscal	3
Artículo 5. Hecho imponible	5
Artículo 6. Exenciones	6
Artículo 7. Devengo del Impuesto.	6
Artículo 8. Base imponible.	7
Artículo 9. Sujetos pasivos	7
Artículo 10. Repercusión del Impuesto	8
Artículo 11. Tipo impositivo	
Artículo 12. Autoliquidación, ingreso y declaración resumen anual	8
Artículo 13. Nombramientos de representante fiscal y comunicación a la Administración tributaria.	8
DISPOSICIONES FINALES	
Primera. Habilitación normativa.	
Segunda. Entrada en vigor.	9

La reciente Ley 38/1997, de 4 de agosto, por la que se aprueba la modificación del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, dispone en su artículo 31 que corresponderá a las respectivas Diputaciones Forales la exacción del Impuesto sobre las Primas de Seguros cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro o capitalización, se produzcan en territorio vasco.

El Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo de naturaleza indirecta que tiene su origen en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, entrando en vigor en el Estado español a partir del 1 de enero de 1997. Se trata, por tanto, de una figura impositiva de muy reciente implantación en el marco tributario de nuestro entorno. El mencionado Impuesto tiene como objeto gravar en fase única las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

Sin perjuicio de la competencia de exacción de las Diputaciones Forales, la Ley 38/1997 establece la obligación de estas últimas de aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, lo cual supone adaptar la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la antedicha Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo que a la regulación del Impuesto sobre las Primas de Seguros se refiere, con los lógicos ajustes exigidos por lo dispuesto en la Ley 38/1997 de modificación del Concierto Económico.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Norma Foral General Tributaria y a propuesta del Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada el día de hoy,

DISPONGO:

Artículo 1. Naturaleza del Impuesto sobre las Primas de Seguros.

El Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo de naturaleza indirecta que grava las operaciones de seguro y capitalización, de acuerdo con las normas del presente Decreto Foral.

Artículo 2. Normativa aplicable.

- **1.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 32 del Concierto Económico, el Impuesto se exigirá de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto Foral y en las disposiciones que lo desarrollan.
- **2.** En la aplicación del Impuesto se tendrá en cuenta lo dispuesto en los Tratados y Convenios Internacionales que formen parte del ordenamiento interno español.

Texto vigente 2

-

¹ Este apartado ha sido modificado por el numero uno del Artículo 9. del Capítulo III de la NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

Artículo 3. Ámbito espacial.

El ámbito espacial de aplicación del Impuesto es el territorio español, incluyendo en él las islas adyacentes, el mar territorial hasta el límite de las doce millas náuticas, definido en el artículo 3 de la Ley 10/1977, de 4 de enero, y el espacio aéreo correspondiente a dicho ámbito.

Artículo 4. Exacción del Impuesto, residencia habitual y domicilio fiscal.²

Uno. El Impuesto sobre las Primas de Seguro se exigirá por la Diputación Foral de Gipuzkoa cuando la localización del riesgo o del compromiso, en las operaciones de seguro y capitalización, se produzcan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Dos. A estos efectos, se entenderá que la localización del riesgo se produce en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª En el caso de que el seguro se refiera a inmuebles, cuando los bienes radiquen en dicho territorio. La misma regla se aplicará cuando el seguro se refiera a bienes inmuebles y a su contenido, si este último está cubierto por la misma póliza de seguro. Si el seguro se refiere exclusivamente a bienes muebles que se encuentren en un inmueble, con excepción de los bienes en tránsito comercial, cuando el bien inmueble en el que se encuentran los bienes radique en dicho territorio.

Cuando en un mismo seguro se cubra el riesgo de inmuebles ubicados en territorio guipuzcoano y otro territorio, foral o común, se localizará en cada uno de ellos en función del valor de los inmuebles radicados en uno y otro territorio.

- 2.ª En el caso de que el seguro se refiera a vehículos de cualquier naturaleza, cuando la persona o entidad a cuyo nombre se encuentre matriculado tenga su residencia habitual o domicilio fiscal en Gipuzkoa.
- 3.ª En el caso de que el seguro se refiera a riesgos que sobrevengan durante un viaje o fuera de la residencia habitual del tomador del seguro, y su duración sea inferior o igual a cuatro meses, cuando se produzca en territorio guipuzcoano la firma del contrato por parte del tomador del seguro.
- 4.ª En todos los casos no explícitamente contemplados en las reglas anteriores, cuando el tomador del seguro, si es persona física, tenga su residencia habitual en el Territorio Histórico de Gipuzkoa y, en otro caso, cuando el domicilio social o sucursal a que se refiere el contrato se encuentre en dicho territorio.

Tres. En el caso de seguros sobre la vida, se entenderá que la localización del compromiso se produce en territorio guipuzcoano cuando el contratante del seguro tenga en el mismo su residencia habitual, si es una persona física, o su domicilio social o una sucursal, caso de que el contrato se refiera a esta última, si es una persona jurídica.

Texto vigente 3

-

² Este artículo ha sido modificado por el numero dos del artículo 9. del Capítulo III de la NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económoco. Esta Norma Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa. Surte efectos desde el 1 de enero de 2002. (BOG 06-02-2003).

Cuatro. En defecto de normas específicas de localización de acuerdo con los apartados anteriores, se entienden realizadas en territorio guipuzcoano las operaciones de seguro y capitalización cuando el contratante sea un empresario o profesional que concierte las operaciones en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y radique en dicho territorio la sede de su actividad económica o tenga en el mismo un establecimiento permanente o, en su defecto, el lugar de su domicilio.

A estos efectos, se consideran empresarios o profesionales los determinados de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Cinco.** 1. Se entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en Gipuzkoa aplicando sucesivamente las siguientes reglas:
- 1ª. Cuando permaneciendo en el País Vasco un mayor número de días del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el número de días que permanezca en Gipuzkoa sea superior al número de días que permanezca en cada uno de los otros dos Territorios Históricos del País Vasco.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en Gipuzkoa cuando radique en este territorio su vivienda habitual.

- 2ª. Cuando tenga en Gipuzkoa su principal centro de intereses. Se considerará que se produce tal circunstancia cuando obteniendo una persona física en el País Vasco la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, obtenga en Gipuzkoa más parte de la base imponible que la obtenida en cada uno de los otros dos Territorios Históricos, excluyéndose, a ambos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.
- 3ª. Cuando sea Gipuzkoa el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La regla segunda se aplicará cuando de conformidad con lo dispuesto en la primera no haya sido posible determinar la residencia habitual en ningún territorio, común o foral. La regla tercera se aplicará cuando se produzca la misma circunstancia, tras la aplicación de lo dispuesto en las reglas primera y segunda.

2. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el País Vasco cuando en el mismo radique el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

Cuando de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, las personas físicas tengan su residencia habitual en el País Vasco, se considerará que las mismas residen en Gipuzkoa cuando radique en dicho territorio el núcleo principal o la base de sus actividades empresariales o profesionales o de sus intereses económicos.

- 3. Cuando se presuma que una persona física es residente en territorio español, por tener su residencia habitual en Gipuzkoa su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquélla, se considerará que tiene su residencia habitual en Gipuzkoa. Esta presunción admite prueba en contrario.
- 4. Se entiende que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando tengan en dicho territorio su domicilio social, siempre que en el mismo esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en que se realice dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con los criterios anteriores, se entenderá que las personas jurídicas tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

- 5. Se entenderá que las sociedades civiles y los entes sin personalidad jurídica tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando su gestión y dirección se efectúe en este territorio. En el supuesto de que por aplicación del criterio de gestión y dirección no pueda determinarse el domicilio fiscal de las sociedades civiles y entes sin personalidad jurídica, se entenderá que tienen el mismo en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros Territorios Históricos.
- 6. El domicilio fiscal de los establecimientos permanentes será el del territorio desde el que se realice su gestión administrativa o la dirección de sus negocios.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal, de acuerdo con el criterio anterior, se entenderá que los establecimientos permanentes tienen su domicilio fiscal en Gipuzkoa cuando, teniendo en el País Vasco el mayor valor de su inmovilizado, tengan en el Territorio Histórico de Gipuzkoa un valor de su inmovilizado superior al que tengan en cada uno de los otros dos Territorios Históricos.

Artículo 5. Hecho imponible.

- 1. Estará sujeta al Impuesto la realización de las operaciones de seguro y capitalización basadas en técnica actuarial, a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que, de acuerdo con lo previsto en el apartado 6 del artículo 12 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, se entiendan realizadas en el ámbito espacial de aplicación del Impuesto, concertadas por entidades aseguradoras que operen en España, incluso en régimen de libre prestación de servicios.
- 2. No quedan sujetas al Impuesto las operaciones derivadas de los conciertos que las entidades aseguradoras establezcan con organismos de la Administración de la Seguridad Social o con Entidades de Derecho Público, que tengan encomendada, de conformidad con su legislación específica, la gestión de algunos de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social.

Artículo 6. Exenciones.

- **1.** Estarán exentas del Impuesto sobre las Primas de Seguros las siguientes operaciones:
- a) Las operaciones relativas a seguros sociales obligatorios y a seguros colectivos que instrumenten sistemas alternativos a los planes y fondos de pensiones.
- b) Las operaciones relativas a seguros sobre la vida a los que se refiere la sección segunda del título III de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.
- c) Las operaciones de capitalización basadas en técnica actuarial.
- d) Las operaciones de reaseguro definidas en el artículo 77 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro.
- e) Las operaciones de seguro de caución.
- f) Las operaciones de seguro de crédito a la exportación y los de seguros agrarios combinados.
- g) Las operaciones de seguro relacionadas con el transporte internacional de mercancías o viajeros.
- h) Las operaciones de seguro relacionadas con buques o aeronaves que se destinan al transporte internacional, con excepción de los que realicen navegación o aviación privada de recreo.
- i)³ Las operaciones de seguro de asistencia sanitaria y enfermedad.
- j)⁴ Las operaciones relativas a los planes de previsión asegurados.
- 2. Se entenderá por transporte internacional el definido en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, no será transporte internacional el que se realice entre el territorio peninsular español e islas Baleares y las islas Canarias, Ceuta o Melilla.

Se entenderá por navegación y aviación privada de recreo las definidas en la normativa reguladora de Impuestos Especiales.

Artículo 7. Devengo del Impuesto.

El Impuesto se devenga en el momento en que se satisfagan las primas relativas a las operaciones gravadas. En caso de fraccionamiento de las primas, el

Texto vigente 6

³ Esta letra i) ha sido añadida por el artículo 3 del Decreto Foral 26/1999, de 9 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del territorio histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de disposiciones aprobadas en ámbito común, con efectos desde el 1 de enero de 1999 (BOG. núm. 51, de 17 de marzo).

⁴ Esta letra j) ha sido añadida por el Art.5 del DECRETO FORAL 10/2004, de 24 de febrero, por el que se adaptan diversas disposiciones tributarias a determinadas modificaciones legales efectuadas en territorio común. Este Decreto Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2004. (BOG 02-03-2004).

Impuesto se devenga en el momento en que se realicen cada uno de los pagos fraccionados.

Artículo 8. Base imponible.

- **1.** La base del Impuesto está constituida por el importe total de la prima o cuota satisfecha por el tomador o un tercero.
- 2. Se entenderá por prima o cuota, a estos efectos, el importe total de las cantidades satisfechas como contraprestación por las operaciones sujetas a este Impuesto, cualquiera que sea la causa u origen que las motiva y el lugar y forma de cobro, con excepción de los recargos establecidos en favor del Consorcio de Compensación de Seguros y de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras y de los demás tributos que recaigan directamente sobre la prima.

Artículo 9. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos del Impuesto las entidades aseguradoras cuando realicen las operaciones gravadas por el Impuesto.

A estos efectos, se consideran entidades aseguradoras:

- a) Las incluidas en el artículo 7 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.
- b) Las sucursales de entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de derecho de establecimiento.
- c) Las entidades aseguradoras establecidas en otro Estado miembro del espacio económico europeo, distinto de España, que actúen en España en régimen de libre prestación de servicios.
- d) Las sucursales en España de entidades aseguradoras domiciliadas en terceros países no miembros del espacio económico europeo.
- 2. (Sin contenido)⁵
- **3.** Serán responsables solidarios del pago del Impuesto los empresarios o profesionales contratantes establecidos en España en las operaciones sujetas realizadas por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del espacio económico europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, que no acrediten la repercusión del Impuesto.

A estos efectos, se considerarán establecidos en el territorio de aplicación del Impuesto los empresarios o profesionales que tengan en el mismo la sede de su actividad económica, un establecimiento permanente o su domicilio fiscal, aunque no realicen las operaciones sujetas al Impuesto desde dicho establecimiento.

Texto vigente

7

_

⁵ Este apartado ha quedado sin contenido por el artículo 2 de la NORMA FORAL 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE así como a directivas y sentencias de la Unión Europea. La modificación tiene efectos desde el 01/01/2016 (BOG 23/06/2016).

Artículo 10. Repercusión del Impuesto.

El Impuesto sobre las primas de seguros deberá ser repercutido íntegramente por las entidades aseguradoras sobre las personas que contraten los seguros objeto de gravamen.

La repercusión se atendrá a lo establecido por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 11. Tipo impositivo.⁶

El Impuesto se exigirá al tipo del 6 por ciento.

El tipo impositivo aplicable a cada operación será el vigente en el momento del devengo del Impuesto.

Artículo 12. Autoliquidación, ingreso y declaración resumen anual.⁷

1) Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar mensualmente declaración por este Impuesto.

En el mismo momento de la declaración, el sujeto pasivo deberá determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma, plazos e impresos que establezca el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

2) Los sujetos pasivos estarán obligados, igualmente, a presentar una declaración resumen anual del Impuesto, en los plazos y con los requisitos y condiciones que establezca el Diputado Foral del Departamento de Hacienda y Finanzas.

Artículo 13. Nombramientos de representante fiscal y comunicación a la Administración tributaria.⁸

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

El Consejo de Diputados y el Diputado Foral de Hacienda y Finanzas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto Foral.

Texto vigente 8

_

⁶ Este artículo ha sido modificado por el art. 3 del DF 12/1998, de 17 de febrero, por el que se adapta la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de las Leyes 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Con efectos desde el 1 de enero de 1998.

Este artículo ha sido modificado por el art. 3 del DF 12/1998, de 17 de febrero, por el que se adapta la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de las Leyes 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Con efectos desde el 1 de enero de 1998.

⁸ Este artículo ha quedado sin contenido por el artículo 2 de la NORMA FORAL 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE así como a directivas y sentencias de la Unión Europea. La modificación tiene efectos desde el 01/01/2016 (BOG 23/06/2016).

Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, y surtirá efectos desde el 1 de enero de 1997 para las primas cobradas desde el 1 de enero de 1997, incluso por las fracciones procedentes de primas devengadas con anterioridad, siempre que los riesgos correspondientes no hubieran concluido antes de dicha fecha.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedarán exentas del Impuesto las primas o fracciones de primas cuya fecha de vencimiento se produzca en el año 1996, aunque su pago efectivo se realice a partir del 1 de enero de 1997, salvo que se haya producido un adelanto de la fecha de vencimiento sin causa.

MODIFICACIONES

En la presente relación se incluyen las modificaciones de las que ha sido objeto este Decreto Foral.

- DECRETO FORAL 12/1998, de 17 de febrero, por el que se adapta la normativa del Territorio Histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de las Leyes 65/1997, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1998, y 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social (BOG de 04-03-1998).
 - El art. 3 modifica los artículos 11 y 12.
- DECRETO FORAL 26/1999, de 9 de marzo, por el que se adapta la normativa tributaria del territorio histórico de Gipuzkoa a determinados preceptos de carácter tributario de disposiciones aprobadas en ámbito común (BOG de 17-03-1999).
 - El art. 3 añade la letra i) al apartado 1 del artículo 6.
- NORMA FORAL 1/2003, de 29 de enero, por la que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa al nuevo Concierto Económico (BOG de 06-02-2003).
 - El art. 9 modifica el apartado 1 del artículo 2 y el artículo 4.
- DECRETO FORAL 10/2004, de 24 de febrero, por el que se adaptan diversas disposiciones tributarias a determinadas modificaciones legales efectuadas en territorio común. (BOG 02-03-2004).
 - Su Artículo 5 añade una nueva letra j) al apartado 1 del artículo 6.
- NORMA FORAL 18/2014, de 16 de diciembre, de correcciones técnicas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y otras modificaciones tributarias (BOG 19/12/2014).
 - El artículo 4 modifica el artículo 13.
- NORMA FORAL 3/2016, de 20 de junio, por la que se introducen determinadas modificaciones para adaptar el ordenamiento tributario foral a diversos acuerdos alcanzados en el seno de la OCDE así como a directivas y sentencias de la Unión Europea (BOG 23/06/2016).
 - El artículo 2 deja sin contenido el apartado 2 del artículo 9 y el artículo 13.